



Expediente: **SCQ-131-0826-2024**
Radicado: **RE-03389-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/09/2024** Hora: **12:55:31** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0826 del 24 de abril de 2024, el interesado denuncia *“hemos observado que en el proyecto de construcción de bodegas detrás del mall cantarrana, se encuentran realizando un lleno cerca de la quebrada la Pereira es importante destacar que al otro lado de la quebrada se están realizando rellenos de tierra, aparentemente en la zona de retiro y protección”*, hechos ubicados en la vereda Guamito del municipio de la Ceja, Antioquia.

Que en razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 30 de abril de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03587 del 17 de junio de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“3.1. Generalidades:

El día 30 de abril de 2024 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-58577, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, para dar atención a lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0826-2024.

El día de la visita no se encuentra personal encargado en el lugar de los hechos, sin embargo, se puede realizar el recorrido de campo. Cabe resaltar que, allí está construido un edificio de 3 niveles con locales comerciales, pero no había personal que se identificará como responsable.

Según la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identifica el propietario actual del inmueble, el señor Matías Agudelo Posada.

3.2. Determinantes Ambientales:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

3.2.1. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de la Corporación, el predio cuenta con un área total de 7900 m², y se encuentra dentro del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se clasifica en: 64.98% en Áreas de Amenazas Naturales (5146.98 m²) y 35.02% en Áreas Agrosilvopastoriles (2774.05 m²)

3.2.2. Igualmente, el predio cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, limita con la quebrada La Pereira, definida con base en la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución 957 de 2018), cuya clasificación para el predio en evaluación es de 36.05% en zona de Restauración (2900 m²) y 1.21% en zona de Preservación (100 m²).

3.3. Observaciones en campo:

En el predio con FMI No. 017-58577, existe actualmente un edificio de 3 niveles de locales comerciales, el cual, al parecer está recientemente construido.

Detrás de dicha estructura se evidencian actividades de movimientos de tierra recientes, que consistieron en un lleno con material limoso en un área aproximada de 800 m².

Un área de 274 m² de la conformación del lleno, se realizó a distancias que fluctúan entre los 15 y 20 metros del cauce principal de la quebrada La Pereira, es decir, las intervenciones se ejecutaron dentro de la ronda hídrica en la zona de restauración, puesto que, está oscila entre los 23 y 45 metros de distancia.

La disposición de material de lleno está aumentando la cota natural del terreno en una altura de al menos dos (2) metros, en una longitud paralela al cauce de 31 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'48.58"O 6°2'54.30"N y 75°23'49.07"O 6°2'53.41"N.

En el sitio se evidencia la disposición de material sobre las raíces y tallos de aproximadamente 40 individuos arbóreos nativos de la especie denominada comúnmente como "Sauces", los cuales se encuentran localizados en la ronda hídrica de la Q. La Pereira.

Para el desarrollo de las actividades no se implementaron medidas de manejo ambiental como obras de control para la retención de material, evidenciando el arrastre de este hacia el cuerpo de agua.

Se desconoce la finalidad del lleno, y revisada la base de datos Corporativa no se tienen permisos ambientales asociados al propietario actual del predio.

Además, no se registran otro tipo de permisos como es el de vertimientos, pues en las coordenadas geográficas 75°23'48.29"O 6° 2'54.48"N se identifica una planta de tratamiento de aguas residuales- PTAR, que es a donde llegan las aguas residuales generadas en el Mall Plaza Cantarrana y que cuenta con un permiso de vertimientos modificado mediante la Resolución No.112-4974-2017 del 20 de septiembre de 2017; se desconoce si las aguas de estos nuevos locales comerciales que es en diferente predio, se van a conducir igualmente a esta PTAR; no obstante, en el expediente del permiso no hay información sobre el asunto, y por el contrario, la Corporación inicio un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través del Auto No.AU-00752-2024 del 12 de marzo de 2024, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el permiso. Información que reposa en los expedientes 053760424067-053763343398.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-58577, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se realizaron actividades de movimientos de tierras, que consistieron en un lleno de 800 m², en donde un área de 274 m² se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la Q. La Pereira en su zona de Restauración en una longitud de 31 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'48.58"O 6°2'54.30"N y 75°23'49.07"O

6°2'53.41"N, puesto que, se está realizando a distancias que oscilan entre los 15 y 20 metros desde el cauce principal. Estas actividades alteraron la dinámica natural del ecosistema, pues se aumentó la cota del terreno en alturas de al menos 2 metros, lo que puede generar riesgos de formación de procesos erosivos o inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo de la intervención. Por su parte, se cambió el sustrato del suelo impactando negativamente en el factor de permeabilidad, y por ende, en la regulación hídrica y los procesos biológicos asociados.

En el desarrollo de las actividades de movimientos de tierra hay total ausencia de medidas de manejo ambiental, evidenciando arrastre de material hacia el cuerpo de agua, lo cual puede afectar sus condiciones organoléptica, de calidad e hidráulicas; adicionalmente, se realizó la disposición de tierra limosa sobre las raíces y tallos de al menos 40 árboles nativos de la especie comúnmente denominada "Sauces", localizados en la ronda hídrica para la protección de la cuenca; que por la humedad que contiene este material, se puede generar el ahogamiento de las raíces y repercutir en la muerte del individuo.

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-58577, en donde se construyó recientemente un edificio de 3 niveles con locales comerciales, los cuales aún no están funcionando, no cuenta en la Corporación con el permiso ambiental de vertimientos correspondiente para su funcionamiento."

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante el oficio CS-07265 del 20 de junio de 2024, se le remitió al municipio de la Ceja, el informe técnico No. IT-03587 del 17 de junio de 2024 y se le solicitó información sobre la obra constructiva de tres niveles dentro del predio FMI: 017-58577, en la vereda Guamito del municipio de la Ceja así mismo, si se ha otorgado autorización o permiso de movimiento de tierras entre las coordenadas geográficas 75°23'48.58"O 6°2'54.30"N y 75°23'49.07"O 6°2'53.41"N.

Que mediante el escrito con radicado No. CE-12790 del 5 de agosto de 2024, el municipio de la Ceja, a través de la señora María Rosmira Valencia Tobón, Directora Departamento Administrativo de Planeación, informo que la obra constructiva cuenta con licencia de construcción aprobada mediante el número 178 del 19 de marzo de 2021 y prorrogada mediante la licencia 250 del 3 de mayo de 2023, a la sociedad PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S, identificada con Nit. No. 901365709-8, sin embargo no reposaba permiso de movimiento de tierras de dichas licencias aprobadas.

Que se realizó la consulta en la plataforma RUES, el día 21 de agosto de 2024, sobre la sociedad **PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S**, identificada con Nit. No. 901365709-8, y su representación legal.

Que revisada la base de datos Corporativa, no se evidencian permisos ambientales otorgados para la sociedad **PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S** ni plan de acción ambiental radicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”***

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que mediante la Resolución RE-9271 del 30 de diciembre de 2021, Cornare establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada la Pereira.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03587 del 17 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte*

o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, consistentes en un lleno de 800 m2 y con el cual se está interviniendo la **RONDA HÍDRICA DE LA Q. LA PEREIRA**, en un área de 274 m2, en su zona de Restauración, en una longitud de 31 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'48.58"O 6°2'54.30"N y 75°23'49.07"O 6°2'53.41"N, puesto que, se está realizando a distancias que oscilan entre los 15 y 20 metros desde el cauce principal. Estas actividades alteraron la dinámica natural del ecosistema, pues se aumentó la cota del terreno en alturas de al menos 2 metros, lo que puede generar riesgos de formación de procesos erosivos o inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo de la intervención; Adicionalmente, se realizó la disposición de tierra limosa sobre las raíces y tallos de al menos 40 árboles nativos de la especie comúnmente denominada “Sauces”, localizados en la ronda hídrica para la protección de la cuenca; que por la humedad que contiene este material, se puede generar el ahogamiento de las raíces y repercutir en la muerte del individuo. Hallazgos evidenciados el día 30 de abril de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-03587 del 17 de junio de 2024, en la Vereda el Guamito del municipio de la Ceja, dentro del predio FMI: 017-69873.

La anterior medida preventiva, se impone a la sociedad **PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.365.709-8, a través de su representante legal el señor Juan Felipe Arias Orozco, con cédula No. 70.909.294 o quien haga sus veces y quien es el titular de la licencia de construcción otorgada por el municipio.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0826-2024 del 24 de abril de 2024
- Informe técnico con radicado IT-03587-2024 del 17 de junio de 2024
- Oficio con radicado CS-07264-2024 del 20 de junio de 2024
- Oficio con radicado CS-07265-2024 del 20 de junio de 2024.

- Escrito con radicado CE-12790-2024 del 5 de agosto de 2024.
- Consulta en el RUES, el día 21 de agosto de 2024, sobre la sociedad PROMOTORA DISTRITO 56 SAS, y su representación legal

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, consistentes en un lleno de 800 m2 y con el cual se está interviniendo la **RONDA HÍDRICA DE LA Q. LA PEREIRA**, en un área de 274 m2, en su zona de Restauración, en una longitud de 31 metros entre las coordenadas geográficas 75°23'48.58"O 6°2'54.30"N y 75°23'49.07"O 6°2'53.41"N, puesto que, se está realizando a distancias que oscilan entre los 15 y 20 metros desde el cauce principal. Estas actividades alteraron la dinámica natural del ecosistema, pues se aumentó la cota del terreno en alturas de al menos 2 metros, lo que puede generar riesgos de formación de procesos erosivos o inundaciones tanto aguas arriba como aguas abajo de la intervención; Adicionalmente, se realizó la disposición de tierra limosa sobre las raíces y tallos de al menos 40 árboles nativos de la especie comúnmente denominada "Sauce", localizados en la ronda hídrica para la protección de la cuenca; que por la humedad que contiene este material, se puede generar el ahogamiento de las raíces y repercutir en la muerte del individuo. Hallazgos evidenciados el día 30 de abril de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-03587 del 17 de junio de 2024, en la Vereda el Guamito del municipio de la Ceja, dentro del predio FMI: 017-69873.

La anterior medida preventiva, se impone a la sociedad **PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.365.709-8, a través de su representante legal el señor Juan Felipe Arias Orozco, con cedula No. 70.909.294, como titular de la licencia de construcción otorgada por el municipio.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva legalizada en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S**, a través de su representante legal el señor Juan Felipe Arias Orozco o quien haga sus veces, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del predio 017-69873. En caso de tenerlos, favor allegarlos con destino al expediente SCQ-131-0826-2024, a través del correo: Cliente@cornare.gov.co o en las oficinas físicas.

2. **ACOGER** a ambos lados del cauce la Ronda Hídrica de la Q. la Pereira, conforme a lo establecido en la Resolución RE-9271 del 30 de diciembre de 2021.
3. **RETIRAR** el material dispuesto sobre la ronda hídrica, y retornar el terreno a sus condiciones naturales conservando todos los individuos arbóreos cuyo material dispuesto en raíces y tallos debe igualmente ser retirado.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de manejo ambiental como son obras de control para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua.
5. Después de retirar el material de la ronda hídrica que son distancias que oscilan entre los 23 y 45 metros, deberá realizarse la revegetalización para evitar zonas expuestas, y para garantizar la conservación de la faja de protección con vegetación nativa.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

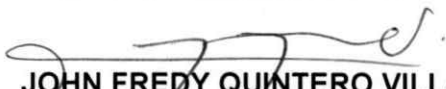
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la sociedad PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S, identificada con Nit. No. 901365709-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de la Ceja, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0826-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 21 de agosto de 2024

Revisó: Lina Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnicos: Luisa María Jiménez Henao

Dependencia: Servicio al cliente



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 11:17:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BGfbRpVFQU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S
Nit : 901365709-8
Domicilio: La Ceja, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 126104
Fecha de matrícula: 11 de febrero de 2020
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : KM 4 VIA LA CEJA RIONEGRO PLAZA CANTARRANA OF 9903
Municipio : La Ceja, Antioquia
Correo electrónico : contador@fpciviles.com
Teléfono comercial 1 : 3665703
Teléfono comercial 2 : 3206924824
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : KM 4 VIA LA CEJA RIONEGRO PLAZA CANTARRANA OF 9903
Municipio : La Ceja, Antioquia
Correo electrónico de notificación : contador@fpciviles.com
Teléfono para notificación 1 : 3665703
Teléfono notificación 2 : 3206924824

La persona jurídica, **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de enero de 2020 de Los Accionistas de La Ceja, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020, con el No. 48540 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada PROMOTORA DISTRITO 56 S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 11:17:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BGfbRpVFQU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto. La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 10.000.000,00
No. Acciones 10.000,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

representación legal. El gerente es el representante legal de la compañía; y a él están sometidos en el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. Suplentes. El gerente tendrá un suplente quien reemplazará al gerente titular en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y gozarán de iguales facultades. Parágrafo. Entiéndase por falta absoluta del gerente, su muerte, su renuncia aceptada o su separación del cargo sin licencia, por más de treinta (30) días.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

funciones específicas. Son funciones del gerente: A) ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas. B) crear los cargos que juzgue necesarios para el buen servicio de la compañía y fijar las remuneraciones para sus titulares. C) constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar la compañía y delegar las facultades que a bien tenga. D) celebrar los contratos tendientes a cumplir los fines sociales. Mientras la representación legal sea ejercida por los accionistas privilegiados, estos cuentan con atribuciones ilimitadas para efectuar cualquier tipo de operación sin límite de cuantía, de lo contrario la asamblea general modificará los estatutos para establecer las limitaciones. E) fijar la política de la compañía en todos los órdenes de su actividad, adoptar los planes y programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones. F) cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se efectúen debidamente. G) asistir a las reuniones de asamblea general con derecho a voz y voto. En caso de que el gerente sea accionista por derecho propio puede votar, elegir y ser elegido; por tanto, la restricción del voto se lleva a cabo cuando el gerente no sea accionista de la empresa, caso en el cual tampoco puede ser elegido como miembro de la junta directiva, si la hubiere. H) velar porque todos los empleados de la compañía cumplan cabalmente sus funciones y resolver sobre sus



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 11:17:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BGfbRpVFQU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

renuncias, licencias y suspensiones y designar sus reemplazos. I) presentar a la asamblea general de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que sea pertinente introducir para el mejor servicio de sus intereses. J) visitar con la frecuencia que considere necesaria, las sucursales, dependencias, agencias u oficinas de la compañía y, en general, realizar los desplazamientos que fueren indispensables para el cumplimiento de su objeto social. K) cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y aquéllas que, por naturaleza de su cargo, le correspondan. Otras funciones a cargo del gerente. En el ejercicio de sus funciones, el gerente puede dentro de los límites y con los requisitos establecidos en el artículo precedente, adquirir o enajenar a cualquier título los bienes sociales inmuebles o muebles; hipotecar los primeros y dar en prenda los segundos; así mismo puede entregar tales bienes como pago de obligaciones a cargo de la compañía y avalar obligaciones contraídas por compañías subsidiarias de la sociedad; alterar la forma de los bienes raíces; comparecer en los juicios en dispute su propiedad o tenencia; transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren e interponer todo género de recursos legales; hacer depósitos en bancos y demás entidades financieras; novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores, tales como letras, pagarés, cheques, libranzas, cartas de crédito y cualquier otro documento, así como negociar dichos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos o endosarlos con las restricciones señaladas (si las hubiere) en las atribuciones del gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 20 de enero de 2020 de la Los Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2020 con el No. 48541 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN FELIPE ARIAS OROZCO	C.C. No. 70.909.294
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JAVIER IGNACIO FLOREZ GOMEZ	C.C. No. 71.318.993

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 11:17:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BGfbRpVFQU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: L6810
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: PROMOTORA DISTRITO 56
Matrícula No.: 126105
Fecha de Matrícula: 11 de febrero de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : KM 4 VIA LA CEJA RICONegro PLAZA CANTARRANA OF 990
Municipio: La Ceja, Antioquia

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$503.185.958,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6810.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud,



CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/08/2024 - 11:17:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN BGfbRpVFQU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=51> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de la ceja y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Camila Escobar V
CAMILA ESCOBAR VARGAS
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***